



Ayuntamiento de Valencia
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de l'Ajuntament, 1
València - 46002 (València)

=====
Ref. queja núm. 1800618
=====

Asunto: Falta de respuesta expresa a recurso administrativo de reposición con nº de registro 00118 2018 00832.

Excmo. Sr.:

De acuerdo con el procedimiento que rige esta institución, se ha presentado queja por (...), con (...), que ha quedado registrada con el número arriba indicado.

El autor de la queja en su escrito inicial de fecha de 13/02/2018, refería la presentación el pasado día 10 de enero de 2018, (...) del Grupo Municipal Popular en el Ayuntamiento de Valencia de un recurso de reposición contra un Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valencia, y como transcurrido el plazo máximo (un mes) para resolver el mismo, no se ha tramitado todavía ni obtenido ninguna respuesta.

Al objeto de contrastar las alegaciones formuladas se requirió a la administración información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

Con fecha de 28/03/2018 tiene entrada escrito del Concejal delegado de la Inspección General de Servicios del Ayuntamiento de Valencia por el que nos da traslado del informe emitido y que en síntesis dice:

3.- Si bien es cierto que el Excmo. Ayuntamiento de València no ha resuelto el recurso de reposición en el plazo señalado en la normativa expuesta (y que finalizaba el 10 de febrero del 2018), no es menos cierto (y tampoco sirve de justificación del incumplimiento) que en la respuesta facilitada en la sesión plenaria celebrada el 25 de enero del 2018 a la pregunta realizada (antes de la finalización del plazo de resolución del recurso) por la Regidora del Grupo Municipal Popular, (...), ya se informó que el mismo seguía su tramitación administrativa, demostrando con esto no sólo el cumplimiento de la exigencia legal, sino también la voluntad de dar respuesta al interesado. A pesar de esto y transcurridos tres días desde el vencimiento del mencionado plazo, el Sr. (...), Regidor (...) del Grupo Municipal Popular en el Ayuntamiento de València presentó una queja ante el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 18/05/2018	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

4.- A pesar de que la acumulación de tareas administrativas en el Gabinete de Alcaldía (especialmente ante la proximidad de las fiestas falleras) ha impedido la tramitación en plazo del recurso de reposición referido, se intentará dar respuesta al interesado en el plazo más breve posible, no obstante el cual y en conformidad con el que disponen los artículos 24 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si este lo considera oportuno (en defensa de sus intereses legítimos) puede interponer recurso contencioso administrativo ante la desestimación del recurso por silencio administrativo.

Dimos traslado de lo actuado al promotor de la queja al objeto de que si lo consideraba oportuno presentara cuanto estimara en defensa de sus intereses, concretándose en escrito de alegaciones de 4/04/2018, en el que simplemente se reitera en la consideración de que el recurso de reposición sigue sin ser resuelto expresamente.

Llegados a este punto, en atención al contenido del escrito inicial de queja, el informe remitido, y las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja en base a los datos obrantes en el expediente.

Con carácter previo, recordar como esta, nuestra institución, tiene vetado el acceso a las cuestiones de fondo en tanto este pendiente de una resolución administrativa definitiva. Así lo dice expresamente el art. 17.2 la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución cuando, literalmente dispone que “No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá sí, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos. **Ello no impedirá, sin embargo, investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas, así como velar por que la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.**”

En este sentido constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En el presente expediente, resulta un hecho objetivo que el recurso de reposición presentado por el promotor de la queja, en el momento de emisión del presente, no ha sido resuelto expresamente.

En este sentido le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo como fundamento de la recomendación con la que concluimos.

La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común). Es una obligación legal básica de la administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados.

La respuesta expresa, por otra parte ha de producirse en plazo.

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de esta cuando los interesados puedan, efectivamente,

ejercer sus derechos de recurso, y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

La falta de respuesta, en base a cualquier razón, supone vulnerar un derecho básico de los ciudadanos, y por tanto objetivo básico de esta institución.

Es esta respuesta expresa al interesado y promotor de la queja, la que ha de resolver e informar la totalidad de las cuestiones alegadas, permitiendo y posibilitando, desde una posición conocida de la Administración, ejercer el derecho a la legítima defensa de sus intereses, claramente vulnerados por el silencio de la Administración, en términos de eficacia.

El silencio, como ficción jurídica, no resulta una opción aceptable para la administración, que obligatoriamente ha de resolver expresamente todas las cuestiones que se le plantean.

En atención a lo expuesto, consideramos que en el expediente analizado, no se satisfacen mínimamente los principios básicos analizados, y que son literalidad de la norma básica, quedando pendiente la obligación de resolver.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento de Valencia que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resolviendo expresamente el recurso de reposición presentado.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana